

se sí el del candor que se atribuye al gobierno, en el cual no ha habido el propósito de favorecer á D. Antonio Escandon ó á la compañía inglesa, ni menos de favorecerlos con mengua de los intereses de la nación. En el gobierno ha habido únicamente la mira grandiosa, el deseo vehemente, el ánimo patriótico de dotar al país de una mejora tan importante para su porvenir. Séame permitido repetir, con motivo de este negocio, lo que decía en la opinion que emití cuando se trataba de expedir los famosos decretos de 8 de Noviembre de 1865. Libre es todo el mundo para juzgarlos como mejor le plazca, para calificarlos de buenos ó malos. En lo que al gobierno concierne, la sanidad de la intencion será siempre la salvaguardia del acto.

Para comprender mejor la necesidad en que se encontró el gobierno de obrar como lo hizo el 27 de Noviembre, y los inconvenientes que resultarían ahora de que no subsistiese su obra, fijémonos en lo que sucedería si quedase destruida.

La primera cuestion que se suscitaria desde luego, seria la relativa á los 8,000,000 de pesos entregados por el concesionario. Dependiendo la amortizacion de esa suma, de la entrega de la subvencion acordada desde 1857, y renovada últimamente, la falta de cumplimiento de lo estipulado, daría lugar por necesidad á las consiguientes reclamaciones. Se tendria que formar entónces una liquidacion llena de dificultades y complicaciones, cuyo resultado definitivo podría ser gravoso para el erario.

Este inconveniente, grave como es en sí, debería estimarse de poca importancia, al lado de los otros que surgirían de que no se llevase á efecto el decreto del gobierno.—Estando la compañía inglesa en posesion de los tramos ya construidos, y reclamando además la propiedad de esos mismos tramos, privarla de esa posesion y esa propiedad por un acto legislativo, constituiría un verdadero despojo, por mas que quieran sostener lo contrario los defensores del dictámen á discusion. Aun cuando fuere cierto que los tramos construidos, lo hubieren sido con dinero salido exclusivamente de las arcas nacionales, no bastaria esa circunstancia para quitar á la compañía inglesa la posesion de que disfruta, de la cual solamente pudiera privarla una sentencia judicial, pronunciada en el juicio correspondiente. Todo lo que no fuera seguir este camino, mereceria el nombre de falta injustificable.

De quedar la compañía inglesa, como debería ser, con los tramos ya construidos, aun cuando se declarase insubsistente el decreto del gobierno, vendria luego la complicacion de lo que hubiera de hacerse con los tramos por construir. Para que de construirlos se encargara otra empresa diversa, habria la grave dificultad de que una misma línea se dividiera en dos fracciones, perteneciendo en sus extremos á una compañía, y á otra en su parte central, con la circunstancia agravante de tratarse de dos compañías, forzosamente rivales y enemigas.

Pintándose como bien fácil que otros concesionarios se encargasen de la conclusion del ferrocarril de Veracruz á México, se anuncia que abundan ya entre nosotros los capitales, y que está muy desarrollado el espíritu de empresa. Lo que yo veo es que no se manifiesta interes sino por el ferrocarril mencionado, como si no hubiera tantas y tantas obras, en que el espíritu de empresa pudiera dar muestras de su desarrollo, en que se invirtieran esos abundantes capitales de que se nos habla. Lo cierto del caso es, que se muestra ahora un verdadero ahinco para la concesion del ferrocarril de México á Veracruz, en virtud de la esperanza que se ha concebido de que regale el gobierno la parte que está ya concluida. No sé en que pudiera fundarse semejante pretension, para la que no habria razon ni motivo de ninguna especie.

A consecuencia de las complicaciones que resultarían de no respetarse los derechos legítimos adquiridos por la compañía inglesa, en los tramos ya construidos, el negocio se enredaria de tal manera, que se convertiría en un semillero inagotable de disgustos y de pleitos. El gobierno por una parte, la compañía inglesa por otra, y por otra la nueva empresa concesionaria, no sabrían como entenderse entre sí. Las disputas continuas, los pleitos inevitables, producirían el resultado indefectible de que indefinidamente quedase aplazada la conclusion del ferrocarril.

Esta es una de las consideraciones que obran en mi ánimo con mas fuerza. Tengo la conviccion, acaso errónea, pero íntima é indestructible, de que el resultado de no llevar á efecto el decreto de 27 de Noviembre, seria el que acabo de expresar.

Quedaría, pues, aplazada por un tiempo indefinido, una empresa en que tenemos todos, sin excepcion alguna, vivísimos intereses: una mejora material, que es en la actualidad, y ha de ser por muchos años, la mas

importante, la primera, la mas vital de cuantas pudieran emprenderse en la república mexicana: de una obra, en fin, cuya realizacion resolveria por sí sola, como acaba de decirlo el C. Zamacona, muchas de las cuestiones económicas, políticas y sociales que nos agitan.

Quedaría, pues, indefinidamente aplazada la conclusion del ferrocarril de México á Veracruz. Yo creo que el congreso no querrá, yo creo que el congreso no puede querer semejante resultado.

De las consideraciones que he tenido el honor de exponerle, se desprende, á mi modo de ver, que debe declararse sin lugar á votar el dictámen de la mayoría de la comision especial: que igualmente se debe declarar que el dictámen no volverá á la comision, y que debe aprobarse el voto particular del C. Montiel, en el cual se consulta como acuerdo económico, la declaracion de que no es revisable el decreto de 27 de Noviembre de 1867.

Se levantó la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE ABRIL DE 1868.

*Presidencia del C. Doria.*

La sesion comenzó cinco minutos antes de las dos de la tarde, habiendo 109 representantes en el salon.

Leida y aprobada, con observaciones de los CC. Zamacona y Tovar, el acta del dia 13, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del gobierno del Estado de Chiapas, remitiendo un decreto por el cual la legislatura declara á la congregacion de San Diego, pueblo de la Reforma.

A la comision de puntos constitucionales.

Del mismo gobierno, remitiendo otro decreto de la legislatura, en que impone una contribucion á la azúcar elaborada en el Estado.

A la comision de puntos constitucionales.

Del mismo gobierno remitiendo otro decreto de la legislatura, por el que declara pueblo de Independencia á la congregacion de Huacanajate.

A la misma comision.

Del mismo gobierno remitiendo otro decreto de la legislatura, derogando el decreto del gobierno del Estado expedido en 1863,

por el cual exoneraba á algunos pueblos del pago de capitacion.

A la misma comision.

De la legislatura del propio Estado avisando la clausura del primer período de sus sesiones ordinarias.

Al archivo.

De la diputacion permanente del mismo Estado, avisando su instalacion.

Al archivo.

Les CC. Mendiola y Alcalde presentaron las siguientes proposiciones, que fueron aprobadas despues de una ligera discusion entre los CC. Mata y Alcalde, quien así como el C. Mendiola, aceptaron las modificaciones de que el ministro de hacienda remitiera el informe, en vez de presentarse á hacerlo, y de que no fuera en la sesion del 14, sino en la del 15.

1ª El ciudadano ministro de hacienda, prévio informe que pida al ciudadano tesorero, informará mañana á la cámara por escrito, si existen en la tesorería general los 8,000,000 de pesos en títulos de la deuda interior que debiera haber amortizado el Sr. Escandon, conforme al decreto de 1857.

2ª Si igualmente existen las correspondientes facturas que acrediten haberse entregado la totalidad de esa suma, y en caso negativo, el monto de los títulos amortizados, y pormenor de las facturas.

3ª Del mismo modo remitirá mañana copia íntegra de las partidas que se encuentren, relativas al ferrocarril, en los libros de la caja central desde 1864.

Aprobadas que fueron estas proposiciones, los mismos ciudadanos presentaron la siguiente, que sin discusion y con dispensa de trámites fué tambien aprobada:

“El C. ministro de hacienda remitirá al congreso todos los documentos relativos á los distintos contratos de casas de moneda vigentes en la actualidad.”

Se leyó una peticion del Sr. Zangronis, en que pide se le conceda hacer un camino de fierro de Zaragoza por Atlixco y Matamoros hasta la parte navegable del Mescala. No pide subvencion, y sí solo que se le permita exportar 800,000 pesos para la compra de los materiales para la vía.

Habiendo hecho suya esa peticion la diputacion de Zacatecas, pasó á las comisiones de industria y segunda de hacienda.

Tuvo lectura una peticion de los vecinos de Tecoman, que piden ser agregados al Estado de Aguascalientes.

A sus antecedentes.



El C. DORIA, presidente.—Continúa la discusión sobre el negocio del ferrocarril de México á Veracruz. Tiene la palabra en pro del dictámen, el C. BARRON.

El C. BARRON.—Señor: He tenido hasta la intencion de renunciar la palabra, para tratar una materia en que tanto se ha dicho ya y en que tan poco queda por decir; pero me decide á ello el interes palpitante de la cuestion, bien que no podré presentar á la cámara un trabajo digno del favor con que otras veces se ha servido oirme.

Ha provocado ciertamente mi admiracion, que se ponga en tela de juicio la facultad de la asamblea para revisar el decreto de 27 de Noviembre, y me ha sorprendido; porque esa facultad es suya, expresamente suya: así lo han demostrado, por otra parte, los oradores que me han precedido; pero ya que es preciso amontonar argumentos, presentaré algunos que en mi concepto deciden la cuestion. Ante todo, conviene remontarnos al tiempo en que se otorgaron al ejecutivo las facultades extraordinarias, porque no habiéndonos encontrado presentes, el que habla por lo ménos, en las discusiones que precedieron á aquella concesion, solo así podemos comprender cuál fué la mente que guió al congreso al dictar sus leyes sobre la materia.

La Francia acababa de enviar su ejército, estaba ya en nuestro territorio: salvar la independencia y el honor nacional era la ley del momento: ninguna otra preocupacion dominaba el espíritu de los buenos patriotas; y por consiguiente, á ese fin único, exclusivo, debian tender cuantas medidas se dictasen. En aquellas circunstancias ¿qué otro motivo pudiera tener la concesion de facultades extraordinarias al ejecutivo, que no fuese el de hacerlo fuerte para que repudiese la fuerza con la fuerza? Pudo pensarse entonces en la necesidad probable de una nueva concesion de ferrocarril? No: uno solo era el pensamiento, porque una sola era la urgencia de las circunstancias. La cuestion de salvar la patria absorbía todas las demás.

Hay además una diferencia muy notable entre lo que está constituido y lo que se quiere constituir. El país se encontraba constituido despues de la guerra que precedió á la constitucion de 1857: el órden constitucional empezaba á derramarse por toda la república. Ahora bien, estando el país constituido, el congreso no puede ir mas allá de lo determinado en sus facultades, porque tampoco tiene necesidad de hacerlo, salvo

que se trate de llevar á cabo una revolucion contra las instituciones. Así, pues, y no habiendo ningun motivo para suponer que la asamblea quisiese hacer una revolucion, debemos creer que aspiraba á conservar el órden constitucional.

Séame permitido leer ahora algunos artículos de la constitucion. (Leyó el artículo 40.) Se ve, pues, que sin respetar ese artículo, no puede existir la república; y por consiguiente, la mente de la asamblea no pudo ser otra que vigorizar al ejecutivo para que hiciese frente á la invasion extranjera, y no depositar en un solo individuo todos los poderes públicos, para lo que no habia necesidad.

Despues de esto, ¿puede sostenerse todavía que la concesion últimamente hecha á la compañía inglesa, está en las facultades acordadas al ejecutivo?

Por otra parte, las facultades extraordinarias terminaron desde el momento mismo que terminó la guerra con Francia. Esa guerra terminó desde que los ejércitos franceses tuvieron que abandonar el territorio de la república, y por consiguiente, desde entonces cesaron también las facultades.

Ayer decia un orador que estábamos todavía en guerra con la Francia porque no estábamos en paz. En eso hay una gran diferencia. Tampoco tiene México tratados con el Japon, y nadie podria sostener que estamos en guerra con él. México, cuando se concedieron las facultades extraordinarias, sentia sobre su suelo la planta impura del ejército frances, y debia calar la bayoneta para arrojarlo del otro lado de los mares: entonces estábamos en guerra. Si no existe hoy uno solo de esos soldados en el país, es claro que no estamos en paz con la Francia, pero tampoco puede decirse que estamos en guerra.

Se hace valer una razon mas. Se dice que el decreto de 27 de Noviembre tiene la fuerza de un contrato. Es menester no olvidar que ningun poder puede girar fuera de la órbita de sus atribuciones. Hay, señor, una distincion muy notable entre el poder legislativo y el ejecutivo; entre el hecho y el derecho. Es preciso que exista la ley, cuya sancion corresponde al poder legislativo, para que entre despues la explicacion, que corresponde al ejecutivo. Si el contrato que envuelve el decreto de 27 de Noviembre, fué la consecuencia de una ley, como debió serlo, conviene saber primero si esa ley es válida; porque si no lo es, cae el de-

creto, arrastrándose inevitablemente en su caída el hecho, que es el contrato. La nacion no tiene obligacion de reconocer como legítimo y legal, lo que determina una autoridad incompetente; y si no es legítimo el decreto de 27 de Noviembre, no es ella la que debe poner en tela de juicio sus derechos.

En primer lugar, el que usa de su derecho, no causa agravio. Sufrirá la compañía, si se quiere, pero no puede decirse que hay agravio. A esto se contesta trayendo á cuento las leyes civiles.

El respeto que me inspiran las personas que tal hacen, me ha hecho dudar, pero antes no dudaba. El derecho civil es aplicable á los individuos; el derecho público á los gobiernos.

De todo lo que se ha dicho hasta ahora en defensa del decreto de 27 de Noviembre, se deduce que el congreso, al acordar facultades extraordinarias al ejecutivo, quiso dar un golpe de revolucion, y que todo lo que siguió despues debe juzgarse por la revolucion. Esto es lo que yo comprendo.

El país en un momento de crisis, inspirado por la suprema necesidad de las circunstancias, dió al ejecutivo facultades extraordinarias.

Pero pasaron esos momentos; el país quiere encarrilarse, y tiene el deber de examinar todo lo que puede ser un obstáculo para su marcha y prosperidad.

Y no se diga que el congreso debió inmediatamente anular todo lo hecho por el ejecutivo, porque esto no estaba en el sano juicio y discrecion de la asamblea, puesto que no se trataba de echar por tierra al ejecutivo. Lo natural era que el congreso esperase á que se le diera cuenta del uso que se hizo de las facultades que otorgó. Obrando así la asamblea, sábia y prudentemente, siguió las inspiraciones del patriotismo, pero no quiere decir eso que prescindiera de sus derechos. No usó de ellos como niño voluntarioso, porque sabe que los tiene, que nadie se los puede arrebatar.

Se dice que las premisas sentadas por la comision al extender su dictámen, no corresponden á las proposiciones que consulta. Debo decir que ese argumento no tiene fuerza alguna. La comision debia exponer las razones que hacen necesaria la revision del decreto de 27 de Noviembre, y para ello debia ocuparse de su exámen precisamente, porque ese decreto emanaba de una autoridad constituida. Podrá ser que un juez

dicte una sentencia, pero si al hacerlo sale de sus facultades, esa sentencia será nula.

¿Quién se atreveria á proponer el exámen y revision de un decreto de Maximiliano? Tan cierto es esto, que el gobierno al pisar la capital, su primer medida fué declarar la nulidad de todo lo hecho por Maximiliano. Pero es que hay una gran diferencia entre el poder legislativo y el que no es poder. Un acto puede adolecer de dos especies de nulidad: ó porque la persona de donde ese acto emana no tuvo facultades para dictarlo, ó porque las tuvo y abusó de ellas.

La asamblea tiene que hacer el honor del exámen á todos los actos del ejecutivo, basados en las facultades extraordinarias. En muchos casos resultará que el poder se excedió; pero no convendria aprobarlos cuando redundan en bien del país?

La comision, por otra parte, ha sido lógica: se le preguntó si el decreto de 27 de Noviembre era ó no revisable, y era justo que concluyera como concluye su dictámen.

Lo dicho me parece bastante para suplicar á la cámara tenga la bondad de acordar su aprobacion al dictámen que se discute.

El C. MONTIEL.—Señor: por cumplir, y solo por cumplir con el deber que tiene todo el que como yo ha presentado un voto particular en una cuestion parlamentaria, puedo tener la temeridad de tomar parte en una discusion tan avanzada, y de entrar en materia sobre puntos tratados ya, y con maestría, por los oradores entendidos y competentes que me han precedido.

Y si alcanzara que el asunto que está á discusion, pudiera ser examinado bajo otro aspecto que no sea el de neta legalidad, ni bajo otra faz que no sea la de la notoria incompetencia del poder legislativo para derogar ó modificar el decreto de 27 de Noviembre de 1867, y aun para ratificarlo, entraria desde luego á presentar multitud de consideraciones sobre la muy alta importancia social, política y económica de mejoras materiales de la clase del ferrocarril de Veracruz á México.

Pero protesto, que al hacerlo entonces, tendria la honra de someter á la deliberacion de la cámara, las modificaciones que á mi juicio es de desear se hagan al decreto relativo á la concesion.

Aquí me permitirá la cámara hacerle presente que como individuo de la comision especial del ferrocarril de Veracruz á México, tuve necesidad de hacer de la concesion mencionada un estudio detenido y concienzudo;



y en consecuencia llegué á creer convenientes ciertas modificaciones.

¿Pero cómo obtenerlas?

Propuse en el seno de la comision se tomara en consideracion un proyecto de modificación que presenté, con el objeto de que disutido por ella y aprobado ese, ú otro en que nos pusieramos de acuerdo, nos sirviera de tema, para conferenciar con el gobierno y oír las razones que tuviera en contra de nuestras proyectadas modificaciones.

Propuse tambien que si á pesar de las razones que el gobierno emitiera, insistíamos en la necesidad, ó por lo menos, en la urgente conveniencia de que se hicieran efectivas tales modificaciones, se llamara entonces á los representantes de la compañía del ferrocarril, para procurar ajustar con ellos una modificación racional de la concesion á que he aludido tantas veces.

Propuse, por último, que si por ese medio no se obtenia el resultado que se propusiera la comision; y si por otra parte formá-bamos la conviccion de que los artículos que á nuestro juicio demandaban enmienda, causaban males tan grandes que importaran una notoria responsabilidad del ministro signatario, en ese caso cumpliéramos con el penoso deber de exigirla.

Pero la comision creyó que antes de todo debia examinarse la cuestion legal, de si la concesion contenida en el decreto de 27 de Noviembre de 1867, era ó no revisable por el poder legislativo.

Y estudiada la cuestion bajo este aspecto, fué resuelta por la mayoría en el sentido del dictámen que está á discusion; mientras el que tiene la honra de llevar la palabra en este momento, tuvo el sentimiento de opinar lo contrario absolutamente.

Así es que la cuestion que está á discusion es puramente legal, á saber, si es ó no revisable por el poder legislativo el decreto de 27 de Noviembre de 1867, que otorgó formal concesion para la continuacion y conclusion de la vía férrea de Veracruz á México.

Precisado á ver la cuestion bajo este solo aspecto, establezco desde luego que debe declararse sin lugar á votar el dictámen de la mayoría, que consulta la suspension de los efectos del decreto mencionado mientras se procede á su revision, y espero por el contrario, que se declarará que tal decreto no es revisable por el poder legislativo.

Voy á ver si puedo probarlo. Mas para

esto es necesario analizar ante todo ¿qué es realmente el decreto de 1867?

Este decreto se refiere á un hecho pasado, entre la dictadura creada por las leyes de facultades extraordinarias, y la compañía del ferrocarril de Veracruz; y presupone necesariamente, que tal hecho se verificó antes de la formal expedicion del decreto mencionado.

De esta manera el célebre decreto de 27 de Noviembre de 1867, no es sustancialmente otro cosa que el acta de las estipulaciones ajustadas entre la dictadura y la compañía, y su forma de ley no es sino la autorizacion solemne de estas estipulaciones.

Y como este hecho á que concurrieron la dictadura y la compañía; sin que sea posible hacer abstraccion de ninguna de las dos partes sin que desaparezca tambien el hecho, sea la fuente de las obligaciones que actualmente están ligando á la compañía con el gobierno ó el ejecutivo, y á este con la compañía, resulta que este hecho segun los principios de legislacion universal, es lo que propia y rigurosamente se llama un contrato; y tambien resulta que el decreto mencionado, en la sustancia, que es lo principal, viene á consistir en ese contrato, y que solo en la forma, que es lo accidental ó accesorio, puede ser considerado como una ley.

La cámara comprende en su muy alta sabiduría, que toda ley, propiamente hablando, tiene el carácter esencial de imponer el vínculo de una obligacion eficaz por la sola enunciacion de la voluntad del legislador, es decir, de su facultad preceptiva. Esto es enteramente cierto y absolutamente seguro.

De esta manera, la obligacion que deriva de una ley pura y separada de todo otro elemento extraño, es una creacion inmediata del poder público en fuerza de su puro ministerio, y sin necesidad para nada de esperar la concurrencia de otro elemento de voluntad ajena.

Mas el contrato, que es el que forma la sustancia del referido decreto de 27 de Noviembre, no puede existir, no pudo nacer, y ni aun siquiera puede concebirse, sin eliminarse á cualquiera de los dos agentes que concurrieron á su formacion.

Y si esto es así, no es verdad que ese decreto no cabe en el cartabon de lo que propiamente se llama ley?

Así pues, necesario es convenir en que ese decreto, en último análisis, es un contrato elevado á ley.

Y supuesto que en el caso el hecho es lo

esencial, y el carácter de ley no es mas que una solemnidad de forma; y supuesto tambien que el agente principal fué la dictadura, bajo este lado prominente debe caracterizarse sin duda alguna el hecho.

Mirándolo así, me atreveré á decir que si se considera como un acto puramente administrativo, no es de la competencia del poder legislativo, ni está sujeto á su ratificacion ó reforma; y si lo consideramos como un acto mixto de la dictadura, tampoco puede el poder legislativo ingerirse en su examen y revision, si no es por el efecto de la responsabilidad.

Pues bien, siendo como es un hecho de verdad enteramente práctica, que nuestro derecho constitucional separa perfectamente bien el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, tambien es una verdad que la accion de un poder no está subordinada á la tutela de ninguno de los otros dos poderes.

De otra manera ¿á qué conduciría, á qué podría conducir esa demarcacion pormenorizada de las funciones propias y peculiares de cada uno de los poderes?

Y supuesta tal division de poderes, y supuesta tambien la demarcacion de sus respectivas facultades, la consecuencia neta es, que cada poder en la órbita de sus atribuciones, es enteramente independiente de los otros.

No hay, por lo mismo, razon alguna para no asentar que el poder legislativo al dictar reglas generales de conducta para el porvenir, es absolutamente independiente del poder ejecutivo y judicial, lo mismo absolutamente que el poder ejecutivo, ya sea que se le considere constituido guardian de la ejecucion, y extricto cumplimiento de la ley en lo que dice realmente á los derechos públicos del Estado, ó sea que lo contemplemos como administrador legítimo de los bienes é intereses del mismo Estado, pues de todas maneras, es inconcuso que su accion no está ni puede estar subordinada á la del poder legislativo.

Es, por lo mismo, una verdad de todo punto incontrovertible, que los actos administrativos ejercidos por el poder ejecutivo, no necesitan de la ratificacion del poder legislativo, para tener toda la perfeccion y firmeza necesarias para producir efectos que debe respetar el mismo poder legislativo, y por consiguiente es tambien una verdad que no pueden ser modificados, ni mucho menos derogados por el poder legislativo.

Siendo esto así, solo me resta probar que

la concesion que está á discusion, es un acto administrativo.

Y lo es en efecto.

Si entre las funciones administrativas está la de contratar, como efectivamente se encuentra, ¿quién podrá poner en duda que el contrato autorizado por el decreto de 27 de Noviembre de 1867, fué celebrado en ejercicio legítimo de funciones administrativas?

¿Ni como era posible concebir un poder administrativo encargado del manejo y direccion de los bienes del Estado, sin facultad de contratar?

De aquí resulta que sin la forma de ley, salva la cuenta de presupuesto, pudo el ejecutivo celebrar válidamente ese contrato.

Y esto es tanto mas seguro, cuanto que segun el derecho administrativo de todos los países, el poder ejecutivo es el encargado de la ejecucion de las obras públicas de todo género, y puede ejecutarlas por administracion ó por contrato.

Mas si por la forma de ley que tiene la concesion repetida, se pretende que sale de la esfera de la accion administrativa, yo no tengo empeño en que deje de examinarse bajo el aspecto de un acto mixto de legislativo y administrativo; y muy lejos de eso, creo por el contrario que bajo este aspecto, es mucho mas sólida y segura la resolucion de que el poder legislativo no puede ni aún modificar tal concesion.

Comenzaré por decir que convengo en que el poder ejecutivo nunca puede como poder ejecutivo dictar leyes, propiamente tales.

Convendré tambien en que el poder ejecutivo no habria podido dar el decreto de 27 de Noviembre de 1867, si tal decreto no debiera ser mirado sino accidentalmente bajo otro carácter que no sea el de contrato.

Y conviniendo en todo esto, sostengo que, cualquiera que sea la duda que bajo este aspecto pueda abrigarse racionalmente, ésta desaparece del todo, teniendo en cuenta que tal concesion fué otorgada en virtud de facultades extraordinarias.

Véamos si esto es cierto.

La série de leyes de facultades extraordinarias que conoce muy bien la cámara, fué el cimiento de un poder discrecional; mas bien dicho: fué la creacion de una dictadura.

¿Y cómo se prueba esto?

Teniendo á la vista el texto de esas leyes, lo cual es tanto mas necesario, cuanto que se acaba de decir en la discusion, que